

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0105/2022/SICOM

RECURRENTE: ***** ** ***** **
***** ** ***** ** ***** (*****),

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y
61 de la LTAIPBGeo.

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL
DEL COMITÉ ESTATAL DE PLANEACIÓN PARA EL
DESARROLLO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0105/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** (*****), en lo sucesivo el **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y
61 de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciocho de enero del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201184522000003**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“_ ¿Cuántas obras fueron priorizadas a partir del 1º de enero del año 2018 al 31 de diciembre 2021, en el municipio de Santiago Juxtlahuaca en las localidades de La Sabana, Santo Domingo del Progreso, Yutazani, Tierra Blanca y Cuauhtémoc Yucunicoco como Obras de Fondo de Infraestructura Social de las Aportaciones Federales?; ¿Cuántas de estas fueron priorizadas como obras de servicios básicos y cuántas no?, ¿Cuántas de las obras fueron catalogadas para el presupuesto de asignación directa?.



_ Y si hubo obras en las comunidades de La Sabana, Santo Domingo del Progreso, Yutazani, Tierra Blanca y Cuauhtémoc Yucunicoco, ¿Cuál fue el presupuesto de cada obra?; ¿Qué empresas obtuvieron las licitaciones?, Y ¿En qué periodo se llevaron a cabo?.

_Del total de las obras priorizadas del 1º de enero del 2018 al 31 de diciembre 2021, ¿Cuántas se llevaron a cabo?; ¿Existe alguna aún en proceso de construcción?, en caso de no haberse ejecutado, ¿Qué pasó con esa obra?; ¿Cuáles fueron las razones por no llevarse a cabo? " (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número CG-COPLADE/DJ/UT/005/2022, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, signado por la Directora Jurídica y Encargada de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

"... Que la Coordinación General del COPLADE es una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de acuerdo con lo establecido en los artículos 82, 90 fracciones I, y II, y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 8, 26 y 49 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y 16 y 49 de la Ley Estatal de Planeación, por lo tanto, es Sujeto Obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Que en mi calidad de Directora Jurídica y encargada de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca de conformidad con lo establecido por los artículo 7, 24 fracción XIV, 45 fracción II, VII y XII, 125 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 tercer párrafo, 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 7 fracción I, 10 fracción XI, 63, 64 y 66 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

y 14 y 38 del Reglamento Interno de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, soy competente para atender las solicitudes de información que se presente a la Dependencia que represento, en ese contexto y atendiendo su solicitud se informa la siguiente.

RESPUESTA

Primero.- En atención a su solicitud de información, mediante el cual solicita cuántas obras fueron priorizadas a partir del 1º de enero del año 2018 al 31 de diciembre 2021, en el municipio de Santiago Juchitahuaca en las localidades de la Sabana, Santo Domingo del Progreso, Yutazani, Tierra Blanca y Cuahitémoc Yucunicoco, al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

En termino de los artículos 49 Bis fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca (LOPEO) y 16 y 49 de la Ley Estatal de Planeación, la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca (CG-COPLADE) no tiene competencia para resguardar Actas de Priorización de Obras (APO) de ningún municipio del Estado de Oaxaca, únicamente está facultado para proporcionar orientación, asistencia técnica y capacitación a las autoridades municipales, con el fin de fortalecer las tareas de planeación, por lo que corresponde a las Autoridades Municipales llevar a su Acta de Priorización de Obras y resguardarlas de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Planeación, Desarrollo Administrativo y Servicios Públicos Municipales y 68 de la Ley Orgánica Municipal.

Es importante señalar que la Coordinación General del COPLADE, coordina el Sistema de Información para la Planeación del Desarrollo (SISPLADE), herramienta tecnológica que fortalece el proceso de planeación del desarrollo, de carácter público, por lo que cada municipio es responsable de subir su información que genere, mismo que podrá ser consultado en el siguiente link.
<http://sisplace.oaxaca.gob.mx/sisplace/smPriorizacionMunicipio.aspx?idMunicipio=469>.

Dichos documentos son compartidos por las autoridades municipales a través de este sistema.

Segundo.- Hágase del conocimiento del solicitante que, en contra de la presente respuesta podrá interponer recursos mediante el sistema de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

Oaxaca o bien ante esta Unidad de Transparencia, para efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, en términos del artículo 142 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tercero.- Notifíquese la presente resolución registrada bajo el número de folio 201184522000003 de conformidad con los artículos 45 fracción V, 125 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 66 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, con la finalidad de comunicar al solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha quince de febrero del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"De acuerdo al artículo 49 BIS de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca (COPLADE) que está a cargo de un coordinador general quien depende del Ejecutivo Estatal, según la fracción VII de este mismo artículo, señala: "Proponer mecanismos y criterios de orientación y distribución de recursos de los diversos fondos de inversión hacia el financiamiento de obras y acciones que favorezcan el desarrollo equilibrado en el estado, conforme a los acuerdos establecidos en el seno del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca", por ello es de su competencia conocer cada una de las obras prioritarias y las Obras de Fondo de Infraestructura Social de las Aportaciones Federales, cumplir con esta demanda. Asimismo, de acuerdo a la respuesta del COPLADE cuando señala el Artículo 16 y 49 de la Ley Estatal de Planeación, la Coordinación General del Comité de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca (CG-COPLADE) donde menciona en su escrito de respuesta que, "no tiene competencia para resguardar Actas de Priorización de Obras (APO) de ningún municipio del Estado de Oaxaca, únicamente está facultada para proporcionar orientación, asistencia técnica y capacitación a las autoridades municipales, con el fin de



fortalecer las tareas de planeación, por lo que corresponde a las Autoridades Municipales llevar a su Acta de Priorización de Obras. Sin embargo, no agrega que en la fracción II, indica: “Desarrollar las disposiciones de planeación definidas por el Titular del Poder Ejecutivo y coordinar con las demás instancias del SIEP, el trabajo de formulación, validación, ejecución, seguimiento y evaluación de resultados del PED y de los demás planes de que trata la presente Ley, con la participación activa de los Ejecutores de gasto respectivos”, si bien la ley no demanda que la COPLADE debe guardar las APO, pero en qué basaría su “validación, ejecución, seguimiento y evaluación”, para resguardar las garantías que se le demandan. La COPLADE también responde en su escrito: “Por lo que corresponde a las Autoridades Municipales llevar a su Acta de Priorización de Obras y resguardarlas de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Planeación, Desarrollo Administrativo y Servicios Públicos Municipales y 68 de la Ley Orgánica Municipal”. Sin embargo, encuentro inconsistencia al referirse al Artículo 65 de la Ley de Planeación, Desarrollo Administrativo y Servicios Públicos, ya que este no menciona que son las Autoridades Municipales quienes deben de resguardar su Acta de Priorización de Obras. Por los vacíos en las respuestas de mi solicitud, pido nuevamente a la COPLADE para que pueda facilitar la información de las preguntas del primer párrafo, el cual comprende de las siguientes preguntas: “ _ ¿Cuántas obras fueron priorizadas a partir del 1º de enero del año 2018 al 31 de diciembre 2021, en el municipio de Santiago Juchitán de las localidades de La Sabana, Santo Domingo del Progreso, Yutazani, Tierra Blanca y Cuauhtémoc Yucunicoco como Obras de Fondo de Infraestructura Social de las Aportaciones Federales?; ¿Cuántas de estas fueron priorizadas como obras de servicios básicos y cuántas no?, ¿Cuántas de las obras fueron catalogadas para el presupuesto de asignación directa?”. Entiendo que no es de su competencia responder el resto de mis preguntas y que es otro sujeto obligado que debe hacerlo. Exijo que se garantice mi derecho como lo establece el artículo 6º que decreta: “El derecho a la información será garantizado por el Estado”, por lo que se debe fortalecer la garantía individual de acceso a la información pública; para que, mediante procedimientos sencillos y expeditos, se pueda obtener la información pública y evaluar el desempeño de la acción u omisión gubernamental.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción III y 139

fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0105/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante certificación y proveído de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día treinta y uno de enero de dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día quince de febrero de dos mil veintidós; esto es, al quinto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

Lo anterior, en virtud que los días 28, 31 de enero, 1, 2, 3, 4, y 7 de febrero del año dos mil veintidós, mediante acuerdo número OGAIPO/CG/014/2022, el Consejo General del Órgano Garante en la fecha veintiocho de enero del años dos mil veintidós, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación vía Plataforma Nacional de Transparencia en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de

las obligaciones de transparencia y la solventación de las obligaciones de transparencia para la totalidad el padrón de sujetos obligados de la entidad, para las fechas señaladas.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales



de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.
Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es correcta al declarar su incompetencia, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

En ese contexto, el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“**Artículo 60.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o*

sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

...”

De lo anterior se desprende la premisa que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etcétera, derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

En ese sentido, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, para que sea procedente conceder información en ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo, Legislativo** y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el

ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Conforme a lo anterior, conviene realizar una síntesis del caso, un particular solicitó al Sujeto Obligado, a través de internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, por metodología de estudio de caso, se enumeran las preguntas de la solicitud de información, a saber:

- 1) *¿Cuántas obras fueron priorizadas a partir del 1º de enero del año 2018 al 31 de diciembre 2021, en el municipio de Santiago Juchitahuaca en las localidades de La Sabana, Santo Domingo del Progreso, Yutazani, Tierra Blanca y Cuauhtémoc Yucunicoco como Obras de Fondo de Infraestructura Social de las Aportaciones Federales?*
- 2) *¿Cuántas de estas fueron priorizadas como obras de servicios básicos y cuántas no?*
- 3) *¿Cuántas de las obras fueron catalogadas para el presupuesto de asignación directa?*
- 4) *Y si hubo obras en las comunidades de La Sabana, Santo Domingo del Progreso, Yutazani, Tierra Blanca y Cuauhtémoc Yucunicoco,*
 - A. *¿Cuál fue el presupuesto de cada obra?*
 - B. *¿Qué empresas obtuvieron las licitaciones?, Y*
 - C. *¿En qué periodo se llevaron a cabo?*
- 5) *Del total de las obras priorizadas del 1º de enero del 2018 al 31 de diciembre 2021,*
 - A. *¿Cuántas se llevaron a cabo?*
 - B. *¿Existe alguna aún en proceso de construcción?,*
- 6) *en caso de no haberse ejecutado,*
 - A. *¿Qué pasó con esa obra?*
 - B. *¿Cuáles fueron las razones por no llevarse a cabo?*

Así, al dar respuesta el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia le informó al ahora Recurrente que *no tiene competencia para resguardar Actas de Priorización de Obras (APO) de ningún municipio del Estado de Oaxaca*, ante lo cual el Recurrente se inconformó manifestando sustancialmente que el sujeto obligado es competente para proporcionar la información solicitada, básicamente las preguntas del primer párrafo de su solicitud de información.

Es pertinente señalar, que las Partes no realizaron manifestación alguna en vía de alegatos.

Al respecto debe decirse que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados deben de documentar y dar acceso a la información que de acuerdo a sus funciones y facultades están obligados a generar:

*“**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”*

Así, el artículo 49 Bis fracciones VII, IX, X, XII, XIII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, establece:

ARTÍCULO 49 BIS.- *La Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, prevista en el artículo 137, párrafo décimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará a cargo de un coordinador general, quien dependerá directamente del Ejecutivo Estatal.*

A la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...



VII. *Proponer mecanismos y criterios de orientación y distribución de recursos de los diversos fondos de inversión hacia el financiamiento de obras y acciones que favorezcan el desarrollo equilibrado en el estado, conforme a los acuerdos establecidos en el seno del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca;*

...

IX. *Establecer estrategias y mecanismos de coordinación, colaboración, inducción y gestión de acciones con las dependencias, entidades y demás instancias federales, estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil y particulares, para la ejecución de los programas, proyectos e iniciativas en el ámbito territorial, así como, suscribir los convenios y acuerdos que resulten necesarios para fortalecer el desarrollo en el Estado, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y la Secretaría General de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias;*

X. *Proporcionar orientación, asistencia técnica y capacitación a las autoridades municipales, organizaciones de la sociedad civil y sociales, con el fin de fortalecer las tareas de planeación, ejecución y seguimiento de los planes, programas y proyectos de desarrollo municipal, microrregional y regional, coadyuvando en el establecimiento de una agenda desde lo local y en los mecanismos de respuesta ante la existencia de siniestros y contingencias;*

...

XII. *Participar en el ámbito de su competencia, con la Secretaría de Finanzas, en la elaboración de lineamientos y normas en la estrategia de mezcla de recursos con los ayuntamientos.*

XIII. *Asistir a los Ayuntamientos, particularmente de aquellos con baja capacidad administrativa, en la formulación de los Planes Municipales en coordinación con la Secretaría de Finanzas, quien atenderá lo referido a la planeación financiera y presupuestal, con el fin de que cumplan con elementos mínimos de planeación y de alineamiento con el Plan Estatal de Desarrollo, los Planes Regionales y programas micro regionales;*

...



XV. *Convenir y aprobar los Programas de Desarrollo Institucional municipal, sobre la base de la asignación establecida en el Fondo de Infraestructura Social Municipal; así como, apoyarlos en la capacitación y seguimiento en el cumplimiento de la obligación de informar trimestralmente sobre los avances físicos y financieros de los recursos federales descentralizados;*

La Ley de Estatal de Planeación, en sus artículos 16 fracción II y 49, que establecen lo siguiente:

Artículo 16. *La Coordinación General como órgano competente del SIEP mantendrá relaciones técnicas y funcionales con las autoridades e instancias del SIEP, para lo cual deberá:*

...

II. *Desarrollar las disposiciones de planeación definidas por el Titular del Poder Ejecutivo y coordinar con las demás instancias del SIEP, el trabajo de formulación, validación, ejecución, seguimiento y evaluación de resultados del PED y de los demás planes de que trata la presente Ley, con la participación activa de los Ejecutores de gasto respectivos;*

...

Artículo 49. *El COPLADE por conducto de su Coordinación General, proporcionará orientación, asistencia técnica y capacitación a las autoridades municipales, organizaciones de la sociedad civil y sociales, con el fin de fortalecer las tareas de planeación, ejecución y seguimiento de los planes, programas y proyectos de inversión de desarrollo regional, microrregional y municipal.*

Como se puede observar, de acuerdo a sus funciones y facultades el sujeto obligado pudiera conocer de la información solicitada; sin embargo, para la priorización de las obras, es conveniente traer a colación los artículos 68, fracción XV, 80, fracción X, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que prevén:

ARTÍCULO 68.- *El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:*



...

XV.- Promover y vigilar la organización e integración del Concejo de Desarrollo Social Municipal; atendiendo a la paridad de género y en atención a los grupos en situación de vulnerabilidad.

...

ARTÍCULO 80.- *Corresponden a Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales las siguientes obligaciones:*

...

X- Participar en el Concejo de Desarrollo Social Municipal para la priorización de sus obras; y

...

Por su parte, la Ley Estatal de Planeación, en el artículo 14, fracción II, inciso d), establece lo siguiente:

Artículo 14. *El SIEP está integrado por las siguientes autoridades e instancias:*

[..]

II. Son instancias del SIEP:

[..]

d) Los Concejos de Desarrollo Social Municipal, previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;

En ese sentido, el artículo 83 de la Ley en cita, dispone lo siguiente:

Artículo 83. *En el caso de los Municipios, el Reglamento establecerá los procedimientos y los mecanismos aplicables para el registro de proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública.*

Los Municipios a través de sus instancias de planeación organizarán y pondrán en funcionamiento bancos de proyectos para la planeación de la inversión. La Secretaría organizará las metodologías, criterios y procedimientos que permitan integrar

una red estatal de bancos de proyectos, conforme a lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

Por lo tanto, a través del Consejo de Desarrollo Social Municipal, que es la instancia de planeación Municipal, que elabora los instrumentos de planeación correspondientes, como lo son las actas de priorización y de selección de obras municipales, atendiendo a los objetivos establecidos en su Plan de Desarrollo Municipal. Asimismo, para el desarrollo de las mismas, y a pesar de no estar regulado en la legislación de la materia, el Consejo de Desarrollo Municipal puede estar auxiliado por un Comité de Obras, mismo que se integra mediante el levantamiento del Acta de Integración Correspondiente.

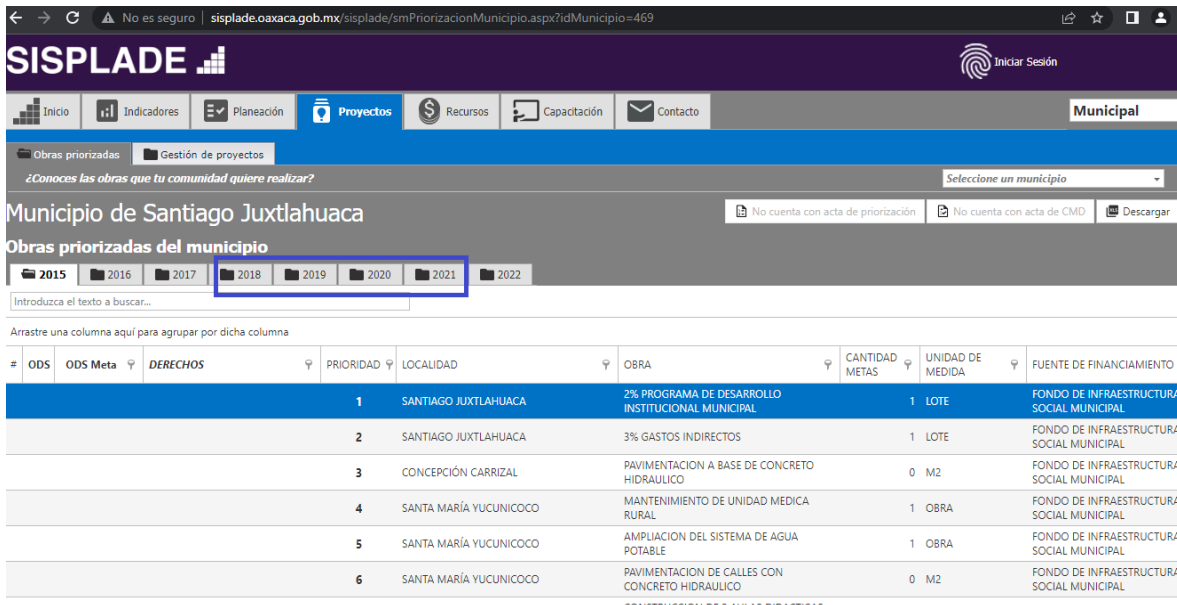
Sin embargo, el Sujeto Obligado de conformidad con las atribuciones y facultades que el marco normativo de actuación le confiere, podría contar con la información requerida básicamente en los siguientes cuestionamientos:

- 1) *¿Cuántas obras fueron priorizadas a partir del 1º de enero del año 2018 al 31 de diciembre 2021, en el municipio de Santiago Juchitahuaca en las localidades de La Sabana, Santo Domingo del Progreso, Yutazani, Tierra Blanca y Cuauhtémoc Yucunicoco como Obras de Fondo de Infraestructura Social de las Aportaciones Federales?*
- 2) *¿Cuántas de estas fueron priorizadas como obras de servicios básicos y cuántas no?*
- 3) *¿Cuántas de las obras fueron catalogadas para el presupuesto de asignación directa?*

No pasa desapercibido por este Órgano Garante, la existencia del Sistema de Planeación para el Desarrollo definida como una aplicación tecnológica de consulta pública llamada Sistema de Información para la Planeación del Desarrollo Municipal (SISPLADE-MUNICIPAL) que presenta información de forma oportuna, actualizada, sistematizada y amigable para la eficiente y transparente asignación de recursos públicos estatales y municipales que contribuyan a mejorar la calidad de vida de la

población. Sistema que el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través del Sujeto Obligado implementó para los fines definidos.

Ahora bien, en la liga electrónica <http://sisplade.oaxaca.gob.mx/sisplade/smPriorizacionMunicipio.aspx?idMunicipio=469>, se aprecia la información de las obras priorizadas del Municipio de Santiago Juchitán correspondientes de los años 2015 al 2022, tal como se aprecia con la captura de pantalla siguiente:



#	ODS	ODS Meta	DERECHOS	PRIORIDAD	LOCALIDAD	OBRA	CANTIDAD METAS	UNIDAD DE MEDIDA	FUENTE DE FINANCIAMIENTO
1				1	SANTIAGO JUCHITÁN	2% PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL	1	LOTE	FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL
2				2	SANTIAGO JUCHITÁN	3% GASTOS INDIRECTOS	1	LOTE	FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL
3				3	CONCEPCIÓN CARRIZAL	PAVIMENTACIÓN A BASE DE CONCRETO HIDRAULICO	0	M2	FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL
4				4	SANTA MARÍA YUCUNICOCO	MANTENIMIENTO DE UNIDAD MEDICA RURAL	1	OBRA	FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL
5				5	SANTA MARÍA YUCUNICOCO	AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE	1	OBRA	FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL
6				6	SANTA MARÍA YUCUNICOCO	PAVIMENTACION DE CALLES CON CONCRETO HIDRAULICO	0	M2	FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL

Dado que si bien es cierto que la información contenida en dicho Sistema es cargado por los Municipios, en el caso que nos ocupa, por el Municipio de Santiago Juchitán, también lo es, que el referido Sistema se encuentra reportado por el Sujeto Obligado en su estructura programática como un programa 148-EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO PARA RESULTADOS que tiene como OBJETIVO INSTITUCIONAL: DIRIGIR LA PLANEACIÓN ESTRATÉGICA PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, DE LAS DEPENDENCIAS FEDERALES Y ESTATALES, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS, EN CONGRUENCIA CON EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO, ORIENTANDO LAS POLÍTICAS, PROGRAMAS Y PROYECTOS, OPTIMIZANDO EL USO DE LOS RECURSOS DISPONIBLES EN BENEFICIO DE LA POBLACIÓN, QUIEN TENDRÁ UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA EN SU DISEÑO Y EJECUCIÓN.



Sentado lo anterior, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, misma que, conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

“Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

...”

Así mismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece la obligación de la Unidad de Transparencia de turnar al área competente la solicitud de información a efecto de otorgarse lo requerido:

*“**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

.”

Como se puede observar, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar las solicitudes de acceso a la información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información solicitada, a efecto de recabarla y proporcionarla al ahora Recurrente.

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, podemos advertir que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, no realizó las gestiones necesarias para dar respuesta a la solicitud de información presentada, sin que se advierta que dicha solicitud fuera turnada a las

Unidades Administrativas del Sujeto Obligado que, de conformidad con sus atribuciones y facultades, podrían contar con la información.

Por lo anterior se advierte que la Unidad de Transparencia no dio trámite a la solicitud de información que nos ocupa, ni turnó la solicitud a las unidades administrativas competentes, pues no se tiene constancia de que haya realizado una búsqueda puntual de lo requerido.

En este sentido, debe decirse que en las respuestas otorgadas por los Sujetos Obligados deben de atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Así mismo, debe existir congruencia y exhaustividad entre lo solicitado y la respuesta proporcionada, tal como lo establece el criterio número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Es así que debe decirse, que resulta indispensable garantizar el derecho de acceso a la información que tiene toda persona, buscando en la medida de lo posible dar atención al ejercicio de dicho derecho realizado por los particulares; de esta manera, si bien el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información a través de la Directora Jurídica y Encargada de la Unidad de Transparencia, también lo es que dicha respuesta no



puede satisfacer la solicitud de información, pues de ninguna manera se advierte que se haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o



reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."*

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es

necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

En consecuencia, del análisis expuesto en el cuerpo de la presente Resolución, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que resulta **FUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, por lo cual resulta procedente que **SE ORDENE MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para efecto que, a través de su Unidad de Transparencia, realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos a efecto de localizar la información solicitada, básicamente los siguientes cuestionamientos:



- 1) *¿Cuántas obras fueron priorizadas a partir del 1° de enero del año 2018 al 31 de diciembre 2021, en el municipio de Santiago Juxtlahuaca en las localidades de La Sabana, Santo Domingo del Progreso, Yutazani, Tierra Blanca y Cuauhtémoc Yucunicoco como Obras de Fondo de Infraestructura Social de las Aportaciones Federales?*
- 2) *¿Cuántas de estas fueron priorizadas como obras de servicios básicos y cuántas no?*
- 3) *¿Cuántas de las obras fueron catalogadas para el presupuesto de asignación directa?*

En caso de que dicha información no sea localizada, y toda vez que presumiblemente se advierten facultades de las que se deriva que podría contar con la información solicitada, su Comité de Transparencia deberá emitir el acuerdo de inexistencia donde se establezcan los elementos de tiempo, modo y lugar de la búsqueda y que brinden al particular la certeza de que la misma se llevó a cabo de forma exhaustiva.

Ahora bien, respecto a los cuestionamientos marcados con los numerales 4, 5, y 6, a saber:

- 4) *Y si hubo obras en las comunidades de La Sabana, Santo Domingo del Progreso, Yutazani, Tierra Blanca y Cuauhtémoc Yucunicoco,*
 - A. *¿Cuál fue el presupuesto de cada obra? Ç*
 - B. *¿Qué empresas obtuvieron las licitaciones?, Y*
 - C. *¿En qué periodo se llevaron a cabo?.*
- 5) *Del total de las obras priorizadas del 1° de enero del 2018 al 31 de diciembre 2021,*
 - A. *¿Cuántas se llevaron a cabo?*
 - B. *¿Existe alguna aún en proceso de construcción?,*
- 6) *en caso de no haberse ejecutado,*
 - A. *¿Qué pasó con esa obra?*
 - B. *¿Cuáles fueron las razones por no llevarse a cabo?*





Como bien, lo refirió el Recurrente en su inconformidad, en el sentido que la información no es competencia del Sujeto Obligado, a saber *“Entiendo que no es de su competencia responder el esto de mis preguntas y que es otro sujeto obligado que debe hacerlo”*.

Sin embargo, también debe decirse que todos los sujetos obligados tienen el deber de demostrar que la información solicitada no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones tal como lo establece el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 20. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

Es decir, no basta con señalar que la información no es de su competencia, sino que deben de demostrar de manera fundada y motivada que tal información no se encuentra dentro de su competencia, pues si bien el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, prevé que cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia para atender la solicitud de información, lo comunicarán al solicitante, también lo es que en aquellos casos en que derivado de las funciones y facultades que la Ley les otorga pueda existir alguna incertidumbre en tal incompetencia, como lo es en el presente caso, los sujetos obligados deben de realizar Declaratoria de Incompetencia, en la que de manera fundada y motivada así lo determinen, debiendo estar confirmada por su Comité de Transparencia, tal como lo establece el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 73. *El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Es así que, el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente respecto a los cuestionamiento marcados con los numerales 4, 5 y 6, derivado de la solicitud de información primigenia, resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, pues efectivamente el sujeto obligado no puede contar con la información solicitada al no ser competente; sin embargo, la respuesta otorgada no se encuentra debidamente fundada ni motivada, pues además aun cuando el sujeto obligado al responder la solicitud de información de mérito argumentó que no es de su competencia fundamentando tal afirmación, también lo es que no fue de manera eficaz como lo establece la legislación de la materia, por lo que resulta procedente que **SE ORDENE MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que realice Declaratoria de Incompetencia en la que de manera fundada y motivada establezca que la información solicitada en los cuestionamientos marcados con los numerales 4, 5 y 6, no se encuentra dentro de sus funciones y facultades, debiendo ser confirmada por su Comité de Transparencia y entregarla al Recurrente.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para que, a través de su Unidad de Transparencia, realice **una búsqueda exhaustiva**, de la información requerida basicamente de los siguientes cuestionamientos:

- 1) *¿Cuántas obras fueron priorizadas a partir del 1º de enero del año 2018 al 31 de diciembre 2021, en el municipio de Santiago Juchitahuaca en las localidades de La Sabana, Santo Domingo del Progreso, Yutazani, Tierra Blanca y Cuauhtémoc Yucunicoco como*

Obras de Fondo de Infraestructura Social de las Aportaciones Federales?

- 2) *¿Cuántas de estas fueron priorizadas como obras de servicios básicos y cuántas no?*
- 3) *¿Cuántas de las obras fueron catalogadas para el presupuesto de asignación directa?*

en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada, entre las que no se podrá exceptuar al Departamento de Asuntos Jurídicos.

En caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Respecto a los cuestionamientos marcados con los numerales 4, 5, y 6, a saber:

- 4) *Y si hubo obras en las comunidades de La Sabana, Santo Domingo del Progreso, Yutazani, Tierra Blanca y Cuauhtémoc Yucunicoco,*
 - A. *¿Cuál fue el presupuesto de cada obra? Ç*
 - B. *¿Qué empresas obtuvieron las licitaciones?, Y*
 - C. *¿En qué periodo se llevaron a cabo?.*
- 5) *Del total de las obras priorizadas del 1º de enero del 2018 al 31 de diciembre 2021,*
 - A. *¿Cuántas se llevaron a cabo?*
 - B. *¿Existe alguna aún en proceso de construcción?,*
- 6) *en caso de no haberse ejecutado,*
 - A. *¿Qué pasó con esa obra?*
 - B. *¿Cuáles fueron las razones por no llevarse a cabo?*

Este Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto que realice Declaratoria de Incompetencia en la que de manera fundada y motivada establezca que la información solicitada en los cuestionamientos marcados con los numerales 4, 5 y 6 de la solicitud de información primigenia, no se encuentra dentro de sus funciones y facultades, debiendo ser confirmada por su Comité de Transparencia y entregarla al Recurrente.

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA**

MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado para que, a través de su Unidad de Transparencia, realice **una búsqueda exhaustiva**, de la información requerida básicamente de los siguientes cuestionamientos:

- 1) *¿Cuántas obras fueron priorizadas a partir del 1º de enero del año 2018 al 31 de diciembre 2021, en el municipio de Santiago Juchtlahuaca en las localidades de La Sabana, Santo Domingo del Progreso, Yutazani, Tierra Blanca y Cuauhtémoc Yucunicoco como Obras de Fondo de Infraestructura Social de las Aportaciones Federales?*
- 2) *¿Cuántas de estas fueron priorizadas como obras de servicios básicos y cuántas no?*
- 3) *¿Cuántas de las obras fueron catalogadas para el presupuesto de asignación directa?*

en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada, entre las que no se podrá exceptuar al Departamento de Asuntos Jurídicos.

En caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Respecto a los cuestionamientos marcados con los numerales 4, 5, y 6, a saber:

- 4) *Y si hubo obras en las comunidades de La Sabana, Santo Domingo del Progreso, Yutazani, Tierra Blanca y Cuauhtémoc Yucunicoco,*
 - D. *¿Cuál fue el presupuesto de cada obra? Ç*
 - E. *¿Qué empresas obtuvieron las licitaciones?, Y*
 - F. *¿En qué periodo se llevaron a cabo?.*

- 5) *Del total de las obras priorizadas del 1º de enero del 2018 al 31 de diciembre 2021,*
- C. *¿Cuántas se llevaron a cabo?*
 - D. *¿Existe alguna aún en proceso de construcción?,*
- 6) *en caso de no haberse ejecutado,*
- C. *¿Qué pasó con esa obra?*
 - D. *¿Cuáles fueron las razones por no llevarse a cabo?*

Este Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto que realice Declaratoria de Incompetencia en la que, de manera fundada y motivada, establezca que la información solicitada en los cuestionamientos marcados con los numerales 4, 5 y 6 de la solicitud de información primigenia, no se encuentra dentro de sus funciones y facultades, debiendo ser confirmada por su Comité de Transparencia y entregarla al Recurrente.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de

persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0105/2022/SICOM**.